

Leg 16 paquete 1º

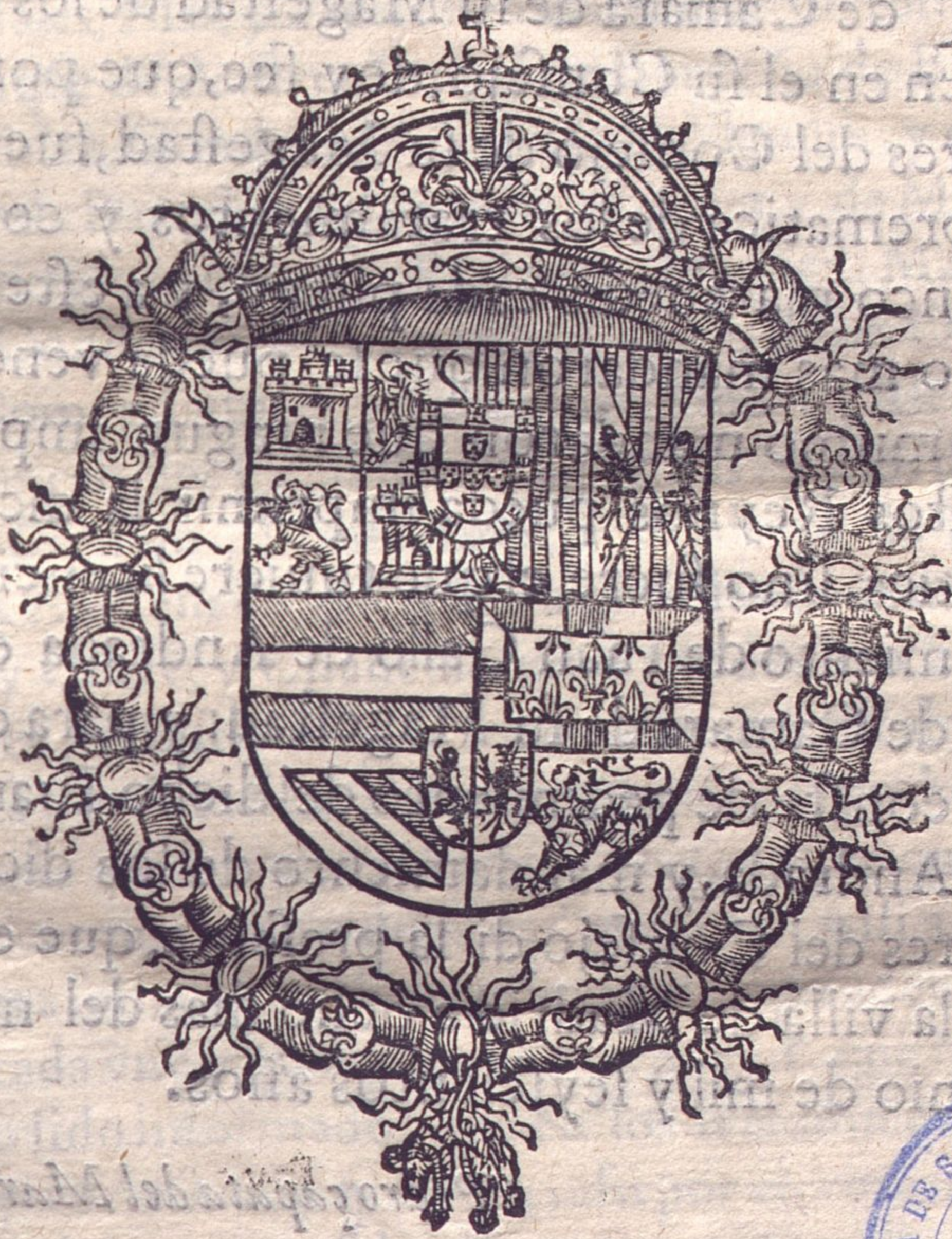
R46

1600

N. 21.

1031

PREMATI. CAEN QVE SE DA LA ORDEN QVE SE HA de tener en los tratamientos y cortesias, asi de palabra como por escrito.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año M. DC.



Vendese en casa de Francisco de Robles librero del
Reynuestro señor. SC. LEG 16-1- n°1246 C.

HTCA
U/Bc LEG 16-1 n°1246
5>0 0 0 0 5 8 3 9 6 3

PREREMTI
CA EN OVESEDA
LA ORDEN OVESEHA

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmole escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica de los tratamientos y cortesias, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nõbramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyfcientos años.

Pedro çapata del Marmol.

EN MADRID
En casa de Pedro Madrigal
Año M. D. C.

Enchase en casa de Francisco de Pablos librero del



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, scñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo; Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente y Governadores; Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y otras qualesquier justicias y personas, de qualquier preeminencia, o dignidad que sean, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos. Sabed, que nos auiendo sido informado, que en los tratamientos, titulos y cortesias de que vsan, asi por escrito, como de palabra entre si los Grandes, y Caualleros, y otras personas destos nuestros Reynos, ha auido y ay mucha desorden, excesso y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes, mandamos a los del nuestro Consejo, que mirassen y platicassen la forma que se podria tener para que estas se es-

cusassen: y auendolo hecho assi diuerfas vezes, y con nos consultado, auemos acordado de prouer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necesario en lo q̄ toca a mi y alas de mas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo q̄ hasta aqui se ha acostumbrado, toda via para que los de mas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo q̄ cerca desto se dira adelante. Queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se ponga en lo alto de la carta, o papel, otro titulo alguno mas q̄ Señor, ni en el remate della, no se diga mas que Dios guarde la catolica persona de V. Magestad, y sin poner debaxo otra cortesia alguna, firme la persona q̄ escriuiere la tal carta, o papel: y en el sobre escrito tampoco se pueda poner, ni ponga, mas q̄ Al Rey nuestro señor.

Que la misma forma se tenga y guarde con los Principes, herederos y suceffores destos nuestros Reynos, mudando tan solamente lo de V. Magestad, en Alteza, y lo de Rey, en Principe, y al remate y fin de la carta se pōga, Dios guarde a V. Alteza.

Que con las Reynas destos nuestros Reynos se guarde y tenga la misma orden y estilo que con los Reyes: y con las princeffas, la que esta dicha se ha de tener con los Principes dellos.

Que a los Infantes, e Infantas destos nuestros Reynos, solamente se les llame Alteza, y en lo alto se les ponga Señor, y en el fin, Dios guarde a vuestra Alteza, sin otra cortesia: y en el sobre escrito, Al señor Infante. N. y ala señora Infanta. N. Y quādo se dixere, y escriuiere absolutamente su Alteza, se ha de atribuir a solo el Principe, heredero y suceffor destos nuestros Reynos.

Que a los hermanos y cuñados de los Reyes destos
nuef-

nuestros Reynos se haga el tratamiento que a sus mugeres, y a las nueras y cuñadas de los dichos Reyes, el mismo que a sus maridos: y quanto al que han de hazer las dichas personas Reales a los demas, no es nuestra voluntad inouar cosa alguna de lo q̄ hasta agora se ha acostumbrado y acostúbra.

Ansi mismo queremos, y mandamos, que el estilo vsado y guardado en las peticiones que se dan en el nuestro Consejo, y en los otros Consejos, Chancillerias, y tribunales, y el que se acostumbra de palabra quando estan en Consejo, se guarde como hasta aqui, en todo lo que no fuere contrario a esta nuestra carta y prouision, excepto, que en lo alto se pueda poner. Muy poderoso señor, y no mas.

Que en las refrendatas de todas las cartas, cédulas, y prouisiones nuestras, donde solian nuestros Secretarios poner de su Magestad, pongan del Rey nuestro señor, como agora se haze: y que en las refrendatas de nuestros escriuanos de Camara se haga lo mismo.

Y que en todos los otros juzgados, asì realenquios, como otros qualesquier que sean, ora se hable en particular, o en publico, las peticiones, demandas y querellas, se comiencen en ringlon, y por el mismo hecho de que se huuiere de tratar, sin poner en lo alto, ni en otra parte, titulo, palabra, ni señal de cortesia alguna, y al acabar se podrá dezir. Para lo qual, el oficio de V. Señoria, o de V. merced imploro, segun fueren las personas, o juezes con quien se hablare: y los escriuanos solamente digan. Por mandado de. N. juez, poniendo el nombre, y sobrenombre solamente, y el nombre del oficio de la tal persona, o juez, y la dignidad

o grado de letras q̄ tuuiere, y no otro titulo alguno.

Prohibimos y defendemos, que ninguna persona pueda llamar señoria ilustrissima, de palabra, ni por escrito a otra alguna, de qualquier estado, condicion, grado y oficio que tenga, por grande y prehemimente que sea, exceto a los Cardenales, que no es nuestra voluntad que sean comprendidos en esta nuestra ley: ansi mismo por la autoridad y grandeza de la dignidad del Arçobispo de Toledo, es exceptado en la dicha ley, como primo do de las Españas, aunque no sea Cardenal.

Y mandamos, que a los Arçobispos, o Obispos, y Grandes, y a las personas que mandamos cubrir, sean obligados todos a llamarles señorias, asì por escrito, como de palabra, y tambien al Presidente del nuestro Consejo.

Mandamos ansimismo, que a los Embaxadores que tienen asiento en nuestra Capilla, se les aya de llamar, y escriuir precisamente señoria.

Permitimos, que a los Marqueses, Condes, Comendadores Mayores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Comendador Mayor de Montesa, y Claueros de las dichas Ordenes de Calatraua, y Alcantara, y a las hijas de los Grandes, se pueda llamar y escriuir señoria, y tambien a los Presidentes de los otros nuestros Consejos, y Chancillerias, y a los Priores, y Baylios de la Orden de San Iuan, y a las Ciudades cabeças de Reynos, y a las otras que tienen voto en Cortes, y a los Cabildos de Iglesias Metropolitanas, donde huuiere costumbre de llamarfela. Y queremos y es nuestra merced y voluntad, que las personas q̄ llamaren señoria a las nueras de los señores de titulo q̄ estuuieren casadas con los primogenitos

y successores en sus casas, y a las hijas primogenitas que forçosamente han de suceder por no poder tener ya hermano que les prefiera en la sucesion de las dichas casas, no incurran en las penas desta nuestra prematica que adelante yran declaradas, ni en otra alguna, prohibiendo como prohibimos, que a ninguna otra persona de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, se pueda llamar señoria, por escrito, ni de palabra.

Y declaramos, que el tratamiento que se ha de hazer a las mugeres de los Grandes, y de caualleros de Titulo, y otras personas, a quié como esta dicho se deue y puede llamar señoria, y entre ellas mismas por escrito y de palabra, sea el mismo que se ha de hazer a sus maridos.

Otro si mandamos, q̄ en lo q̄ toca a escriuir vnas personas a otras generalmēte sin ninguna excepcion, se tenga y guarde esta forma, q̄ se comience la carta o papel q̄ se escriuiere, por la razon o negocio de q̄ se tratare, sin poner debaxo de la cruz en lo alto, ni al principio del ringlon titulo alguno, cifra, ni letra, y se acabe la carta diziendo. Dios guarde a V. señoria, o a V. merced, o Dios guarde: y luego la data, o fecha del lugar y tiēpo, y debaxo la firma sin q̄ preceda, ni se dexen cortesia alguna: y que el que tuuiere titulo, le ponga en la firma, con el lugar de donde fuere el tal titulo.

Que en los sobreescritos se pōga al Prelado la dignidad eclesiastica q̄ tuuiere, y al Duque, Marques o Conde, el de su estado, y a los otros caualleros y personas, su nombre y sobrenombre, y la dignidad, officio, cargo, o grado de letras que tuuiere.

Que desta orden y forma de escriuir, no se ha de exceptar, ni excepte persona alguna, escriuiendo

viendo el vassallo al señor, ni el criado a su amo, pero los padres a sus hijos, y los hijos a los padres, podran sobre el nombre proprio añadir el natural, y tambien entre el marido y la muger el estado del matrimonio si quisieren, y entre hermanos y primos, hermanos, tios, y sobrinos, el tal deudo.

Y lo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y manda, queremos y es nuestra voluntad que se guarde por todos, no solo en estos nuestros Reynos, pero tambien escriuiendo a los ausentes dellos.

Y para que mejor se guarde, cumpla y execute todo lo que de suso esta referido: ordenamos y mandamos, que los que fueren y vinieren contra lo dispuesto y contenido en esta nuestra carta y prouision, o qualquiera cosa y parte dello, caygan, e incurran cada vno dellos, por la primera vez, en pena de veinte mil maravedis: y por la segunda, en quarenta mil: y por la tercera, en ochenta mil, y vn año de destierro desta Corte, y cinco leguas, y de las ciudades villas y lugares destos nuestros Reynos y juridicion, a donde la dicha ley y prematica se quebrantare: las quales dichas penas pecunarias se repartiran en esta manera: la tercera parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias: y ansimismo incurran en las dichas penas las personas que de aqui adelante disimularen que sus hijos, criados, y vassallos, excedan con ellos por escrito, o de palabra de la cortesia, y orden contenida en esta dicha prematica, y el transgressor, o transgressores que no tuuieren de que pagar la

dicha pena pecunaria, Queremos, que por la primera vez esten diez dias en la carcel, y si fuere en esta nuestra Corte, salgan desterrados della, y de las cinco leguas por vn año: y si en otro qualquier lugar destos nros Reynos, sea el destierro del, y de su tierra y juridiciõ: y por la següda sea toda la dicha pena doblada: y por la tercera sean desterrados por cinco años, en la forma dicha.

Por lo qual, y ser tan vtil y importante la obseruancia y execucion de todo lo suso dicho, vos mandamos a todos y a cada vno de vos (segun dicho es) que veays esta nuestra carta y prouision, y lo en ella contenido: la qual queremos que tenga fuerça de ley, prematica sancion, hecha y promulgada en Cortes, y como tal la guardeis, y cumplais, y executeis, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra su tenor y forma no vais ni passéis en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las dichas penas, y las demás en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, no embargante qualquiera otra ley, o prematica que aya en contrario: Nos por la presente la abrogamos y derogamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y efeto: Y ansi mismo mandamos a qualesquier juezes y justicias destos nuestros Reynos, y personas, a quien la execucion y cumplimiento de lo suso dicho toca y puede tocar en qualquier manera, que inuiolablemente con todo rigor lo hagan guardar, y cumplir, y executar en los trangressores, y no auiendo denunciador, procedan de oficio contra ellos, y auiendole, y no profiguiendose las causas, el juez o juezes q̄ ansi las dexaren de proseguir, caygan, e incurran en

las mismas penas en que auian de ser condena-
dos y executados los dichos transgressores, y en dos
años de suspension de oficio, y en todo lo que fuere
contraria a esta nuestra ley lo dispuesto por quales-
quier otras destos nuestros Reynos, las abrogamos
y anulamos, y mandamos, que solo lo contenido en
esta se guarde, cumpla y execute.

Y porque lo que afsi esta ordenado y mandado
venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender
ignorancia: Mandamos, que esta nuestra carta y
prouision sea pregonada publicamente en nuestra
Corte, y lo en ella contenido se guarde, cumpla y
execute, precisa, e inuiolablemente en esta nues-
tra Corte, desde que fuere publicada, y en las de-
mas partes y lugares destos nuestros Reynos, den-
tro de treinta dias despues de la publicacion. Y los
vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna
manera, so las dichas penas. Dada en san Lorenço
a dos dias del mes de Junio, de mil y feyscientos
años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

El Licenciado
Tejada.

D. Don Alonso
Agreda.

El Lic. dō Iuan
de Acuña.

El Lic. Inā Doualle
de Villena.

El Lic. Frācisco
de Albornoz.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

PREGON.

EN la villa de Madrid, a tres dias del mes de Junio, de mil y seiscientos años, del ante de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, don Francisco Mena Barrioueno, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida: a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrada.*

PREGON

En la villa de Madrid, a tres dias del mes
de Junio, de mil y seiscientos años, delos
de palacio y casa real de su Magestad, y en
la puerta de Guadalupe de la dicha villa, do
de es el trato y comercio de los mercados
y oficiales, estando presentes los Licenciados
Andres de Ayala, do Frasco Mesa Barrio-
nuevo, Benavente de Benavides, Alcaldes
de la casa y corte del Rey nuestro señor, por
pregones publicos, con trompetas y sa-
bales, se pregonó y publicó a las e inteligi-
bles por la ley y promesas de las otras par-
te contenidas: lo qual fueren presentes Juan
Lopez del Castillo, Diego Lopez, Juan de
Rio, alguaciles de la casa y corte del Rey nro
señor, y otras muchas personas: lo qual
paso ante mi.



UVA. BHSC. LEG 16-1- n°1246

UVA. BHSC. LEG 16-1- n°1246